



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas
de Junín y Ayacucho"

I. **VISTO**, la Resolución Directoral N° 000136-2024-DGDP-VMPCIC/MC del 27 de mayo de 2024, emitido en el marco del procedimiento administrativo sancionador seguido contra los Señores José Luis Idrogo Riojas y José Humberto Idrogo Rodrigo; el Expediente N° 0090928-2004 del 25 de junio de 2024; el Expediente N° 0090917-2024 del 25 de junio de 2024, y;

II. **CONSIDERANDO:**

ANTECEDENTES

1. Que, mediante la Resolución Suprema N° 2900 del 28 de diciembre de 1972, publicada en el diario oficial El Peruano el 23 de enero de 1973, se declara como Patrimonio Cultural de la Nación, al Ambiente Urbano Monumental (área urbana comprendida dentro del perímetro formado por calles y plazas ubicadas en el área comprendida entre los jirones Marañón (este cambia de nombre a Jr. José Sabogal a partir de su intersección con el jirón Leguía, hasta su intersección con el Jr. Cinco Esquinas), Cinco Esquinas, Huánuco y Arica (hoy Horacio Urteaga) y la Zona Monumental (área urbana comprendida dentro del perímetro formado por los jirones Sullana, José Gálvez, Unión, Ucayali, Chepén, Av. Fátima (hoy jirón Chanchamayo y Av. Mario Urteaga), Av. El Maestro, Romero, incluyendo el cerro Santa Apolonia) de Cajamarca. Cabe precisar, que inmueble ubicado en el Jr. José Sabogal N° 315, distrito, provincia y departamento de Cajamarca, se emplaza al interior del Ambiente Urbano Monumental y Zona Monumental de Cajamarca;
2. Que, la Partida N° 11073977, Inscripción de Registro de Predios - SUNARP, describe que se realizó la **COMPRAVENTA** a favor del Señor **José Luis Idrogo Riojas, del inmueble ubicado en el Jr. José Sabogal N° 315-317**, distrito, provincia y departamento de Cajamarca; el título fue presentado el 04 de diciembre de 2015 bajo el N° 2015-00030098 del Tomo Diario N° 0263. Posteriormente se realizó la **TRANSFERENCIA POR MANDATO SIN REPRESENTACION**, a favor de la sociedad conyugal conformada por el **Señor José Humberto Idrogo Rodrigo** y la Señora Estilita Clemencia Riojas Segobia, **en virtud a la transferencia realizada por el Señor José Luis Idrogo Riojas, quien adquirió el inmueble a su nombre y los reconoce como propietarios**. Así consta en Escritura Pública N° 769 de fecha 19 de agosto de 2020. El título fue presentado el 24 de noviembre de 2020 bajo el N° 2020-02211231 del Tomo Diario N° 0263; (énfasis agregado)
3. Que, mediante el Acta de Inspección del 07 de septiembre de 2020, personal de la Subdirección Desconcentrada de Patrimonio Cultural, Industrias Culturales e Interculturalidad de la Dirección Desconcentrada de Cultura Cajamarca (en adelante, la SDDPCICI DDCCAJ) , dio cuenta las obras privadas que se ejecutan en el inmueble ubicado en el Jr. José Sabogal N° 315-317, distrito, provincia y departamento de Cajamarca, donde se verifico una construcción de dos niveles y personal obrero trabajando en el interior del inmueble. Ningún personal que labora al interior del inmueble quiso atenderlos;
4. Que, mediante el Acta de Inspección del 30 de septiembre de 2020, personal de la SDDPCICI DDCCAJ, dio cuenta las obras privadas que se ejecutan en el inmueble



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

- citado en párrafo precedente, donde se verifico una construcción de tres niveles y personal obrero trabajando en el interior del inmueble. Ningún personal que labora al interior del inmueble quiso atenderlos;
5. Que, mediante el Acta de Inspección del 24 de mayo de 2021, personal de la SDDPCICI DDCCAJ, dio cuenta las obras privadas en el inmueble citado, donde se verifico una construcción de cinco niveles más azotea con baranda metálica en la parte frontal;
 6. Que, mediante la Carta N° 207-2023-SGLE-GDUyT-MPC del 09 de marzo de 2023, la Sub Gerencia de Licencias y Edificaciones de la Municipalidad Provincial de Cajamarca, informa al Ministerio de Cultura que el inmueble ubicado en el Jr. José Sabogal N° 315-317, distrito, provincia y departamento de Cajamarca, no registra, no cuenta con ninguna licencia de edificación emitida por su despacho;
 7. Que, mediante el Técnico N° 000004-2023-SDDPCICI DDCCAJ-AMZ/MC del 12 de julio de 2023 (en adelante, informe técnico), un arquitecto de la SDDPCICI DDCCAJ, informo que, durante las inspecciones llevadas a cabo el 07 de septiembre de 2020, el 30 de septiembre de 2020 y el 24 de mayo de 2021, al inmueble citado, la misma que se se emplaza al interior del Ambiente Urbano Monumental (en adelante, AUM) y la Zona Monumental (en adelante, ZM) de Cajamarca, se pudo corroborar que ejecutaron obras privadas, constatadas entre el mes de abril del 2020 y el mes de mayo de 2021. El primer nivel está conformado por un portón y una puerta ambos de madera; el segundo nivel está conformado por dos ventanas, un balcón y puerta de madera, en la parte superior, se aprecia un alero con estructura, canes y viguetas de madera que soportan las planchas de teja de fibrocemento; el tercer, cuarto y quinto nivel está conformado por dos ventanas. Cabe resaltar que estos niveles no se encuentran a plomo con la fachada del primer y segundo nivel, sino que están retirados entre 45 – 60 cm aproximadamente; es así que, el retiro del tercer nivel sirve como un balcón, y en conjunto constituyen cinco niveles más azotea. Ejecutada sin autorización del Ministerio de Cultura. Señalando como presunto responsable al Señor José Luis Idrogo Riojas;
 8. Que, mediante la Resolución Subdirectoral N° 000003-2023-SDDPCICI DDCCAJ/MC del 14 de julio de 2023, la SDDPCICI DDCCAJ, instauró procedimiento administrativo sancionador contra el Señor José Luis Idrogo Riojas, por ser presunto responsable de ejecutar obras privadas, no autorizadas por el Ministerio de Cultura, al interior del AUM y ZM de Cajamarca, en el sector donde se ubica el inmueble de su propiedad, en el Jr. José Sabogal N° 315, distrito, provincia y departamento de Cajamarca; que consistieron en la demolición del inmueble original y la construcción de 05 niveles de albañilería confinada más una azotea, generando así una alteración del AUM y ZM de Cajamarca; estas acciones se ejecutaron aproximadamente entre el mes de abril del 2020 y el mes de mayo de 2021; contraviniendo las normas de protección del Patrimonio Cultural de la Nación contenidas en el numeral 22.1 del Art. 22° de la ley N° 28296 y su reglamento; infracción prevista en el literal f) del numeral 49.1 del Art. 49° de la Ley N° 28296;
 9. Que, mediante el Informe Técnico Pericial N° 000003-2023-SDPCICI-DDC CAJ-AMZ/MC del 15 de febrero de 2024, la SDDPCICI DDCCAJ, determino que el AUM y ZM de Cajamarca, (i) tiene una valoración cultural de relevante, en función al análisis de los criterios establecidos en los Anexos 01 y 02 del RPAS; (ii) que las obras privadas que consistieron en la demolición interior del inmueble citado, que se ejecutó entre los meses de abril y septiembre de 2020; mientras que la demolición



de la primera crujía es realizada entre los meses de septiembre de 2020 y abril de 2021 y la construcción de la obra nueva inicia entre los meses de abril y septiembre de 2020; la primera inspección es realizada el 07 de septiembre de 2020 donde se advierte la construcción en su segundo nivel. La obra culmina entre los meses de marzo y abril de 2021, advertido durante la inspección del 24 de mayo de 2021; dichas obras ejecutadas ocasionaron la alteración muy grave al AUM y ZM de Cajamarca, debido a que en el inmueble tiene 05 niveles de albañilería confinada más azotea que se emplaza en toda el área del inmueble, en un 90% a 100% del área total, que es de 131.625 m², lo que corresponde a una altura de edificación de 13.5 metros lineales aproximadamente, lo que es discordante con la altura máxima permitida en la Zona Monumental de 8 metros y 03 niveles de edificación; (iii) que la obra no autorizada, es reversible, debido a que se puede demoler desde el cuarto nivel y superiores, así como, adecuar los pisos inferiores del inmueble, a través de la presentación y ejecución de un proyecto de adecuación;

10. Que, mediante la Resolución Subdirectoral N° 000001-2024-SDPCICI-DDC CAJ/MC del 02 de abril de 2024, la SDDPCICI DDCCAJ, amplía e incorpora al procedimiento administrativo sancionador, instaurado mediante la Resolución Subdirectoral N° 000003-2023-SDDPCICI DDCCAJ/MC, contra la sociedad conyugal conformada por el Señor José Humberto Idrogo Rodrigo y la Señora Estilita Clemencia Riojas Segobia, por los mismos hechos imputados en la Resolución Subdirectoral N° 000003-2023-SDDPCICI DDCCAJ/MC, por ser propietarios del inmueble citado;
11. Que, mediante la Resolución Subdirectoral N° 000003-2024-SDPCICI-DDC CAJ/MC del 08 de abril de 2024, la SDDPCICI DDCCAJ, amplía el plazo de caducidad del procedimiento administrativo sancionador, instaurado mediante la Resolución Subdirectoral N° 000003-2023-SDDPCICI DDCCAJ/MC, en virtud de la ampliación de cargos, contra la sociedad conyugal, mediante la Resolución Subdirectoral N° 000001-2024-SDPCICI-DDC CAJ/MC;
12. Que, mediante el Informe N° 000033-2024-SDPCICI-DDC CAJ/MC de fecha 06 de mayo de 2024, la Subdirección Desconcentrada de Patrimonio Cultural, Industrias Culturales e Interculturalidad, una vez analizado el expediente, evaluado y desvirtuado los descargos de los administrados, recomienda la Dirección Desconcentrada de Cultura Cajamarca, sancionar a los Señores José Luis Idrogo Riojas y José Humberto Idrogo Rodrigo, por ser presuntos responsables de ejecutar obras privadas, no autorizadas por el Ministerio de Cultura, al interior del AUM y ZM de Cajamarca, en el sector donde se ubica el inmueble de su propiedad, en el Jr. José Sabogal N° 315, distrito, provincia y departamento de Cajamarca; infracción prevista en el literal f) del numeral 49.1 del Art. 49° de la Ley N° 28296. Asimismo, advierte que, de la búsqueda en el RENIEC se ha comprobado que la Señora Estilita Clemencia Riojas Segobia, se encuentra en condición de fallecida, por lo que corresponde archivar los cargos que se le imputaron con la Resolución Subdirectoral N° 000001-2024-SDPCICI-DDC CAJ/MC, que resolvió ampliar e incorporar al procedimiento administrativo sancionador instaurado mediante la Resolución Subdirectoral N° 000003-2023-SDDPCICI/MC;
13. Que, mediante la Resolución Directoral N° 000136-2024-DGDP-VMPCIC/MC del 27 de mayo de 2024, la Dirección General de Defensa del Patrimonio Cultural resolvió, sancionar de forma solidaria, a los Señores José Luis Idrogo Riojas y José Humberto Idrogo Rodrigo, con una multa de 2.5 UIT, por haber incurrido en la comisión de la infracción, prevista en el literal f) del numeral 49.1 del artículo 49° de la Ley N° 28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación, al haber ejecutado al interior del



*"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas
de Junín y Ayacucho"*

AUM y ZM de Cajamarca, sin autorización del Ministerio de Cultura, en el sector donde se ubica el inmueble de su propiedad, en el Jr. José Sabogal N° 315, distrito, provincia y departamento de Cajamarca; obras privadas que consistieron en la demolición de la construcción original del inmueble y la construcción de 05 niveles de albañilería confinada más azotea; infracción que fue imputada en la Resolución Subdirectoral N° 000003-2023-SDDPCICI DDCCAJ/MC y la Resolución Subdirectoral N° 000001-2024-SDPCICI-DDC CAJ/MC; imponer a los administrados, bajo su propio costo, las siguientes medidas correctivas, destinadas a revertir los efectos de la infracción cometida: **1)** Presenten ante la Dirección Desconcentrada de Cultura Cajamarca, en un plazo de treinta días hábiles, contados desde el día siguiente de la notificación de la resolución de sanción, un proyecto de adecuación, que involucre la demolición del cuarto nivel y pisos superiores (todos los niveles superiores que se identifiquen cuando se ejecute la demolición), así como el desmontaje y retiro de estructuras metálicas y/o elementos desmontables del sexto nivel, del inmueble ubicado en el Jr. José Sabogal N° 315, distrito, provincia y departamento de Cajamarca; proyecto que, además, deberá considerar la ejecución de una obra de adecuación del tercer y segundo nivel, según los parámetros establecidos en el Reglamento de la Zona Monumental de Cajamarca; **2)** Ejecuten el proyecto de adecuación aprobado, una vez emitida la autorización de la Dirección Desconcentrada de Cultura Cajamarca, debiendo ceñirse a los lineamientos técnicos que dicha dirección determine, y; archivar el procedimiento administrativo sancionador instaurado contra la Señora Estilita Clemencia Riojas Segobia, mediante la Resolución Sub Subdirectoral N° 000003-2023-SDDPCICI/MC y la Resolución Subdirectoral N° 000001-2024-SDPCICI-DDC CAJ/MC;

14. Que mediante Expediente N° 0090917-2024 y Expediente N° 0090928 del 25 de junio de 2024, los Señores José Humberto Idrogo Rodrigo y José Luis Idrogo Riojas, presentan Recurso de Reconsideración;

RECURSO DE RECONSIDERACION

15. Que, la facultad de contradicción, el numeral 217.1 del artículo 217° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante, TUO de la LPAG), indica que frente a un acto administrativo que supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos;
16. Que, conforme lo señalado en los artículos 218° y 219° del TUO de la LPAG, el recurso de reconsideración se interpone dentro del plazo perentorio, ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba;
17. Que, respecto al plazo de presentación del recurso de reconsideración, se advierte que los Señores José Humberto Idrogo Rodrigo y José Luis Idrogo Riojas, mediante Expediente N° 0090917-2024 y Expediente N° 0090928 del 25 de junio de 2024 presentaron su Recurso de Reconsideración; por lo que corresponde a esta Dirección General emitir un pronunciamiento final respecto al requerimiento de los administrados;
18. Que, mediante el Expediente N° 0090917-2024 y Expediente N° 0090928 del 25 de junio de 2024, los Señores José Humberto Idrogo Rodrigo y José Luis Idrogo Riojas, presentaron su Recurso de Reconsideración y alegaron lo siguiente:



*"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas
de Junín y Ayacucho"*

Alegato 1 y 3: Los administrados alegaron en el numeral 2.1 y 2.3 de sus escritos, "VIOLACION DEL DEBIDO PROCESO" y "RESPECTO A LOS PRINCIPIOS DE LA POTESTAD SANCIONADORA DE LA ADMINISTRACION PUBLICA".

Pronunciamiento: Es importante señalar que estos constituyen argumentos genéricos que no especifican ni analizan cómo ni en qué medida se afectan los derechos del administrado o se produce un estado de indefensión. Se ha puesto a su disposición todos los actos administrativos necesarios para que pueda presentar sus descargos. Se han detallado las acciones promovidas por el administrado, las leyes que tipifican su conducta como infracción, la posible sanción a imponer y quién sería el responsable de imponerla, así como el plazo para presentar su descargo. Sin embargo, tras analizar sus argumentos y el marco legal invocado, se concluye que estos son infundados en todos sus aspectos, ya que no describen, analizan ni subsumen los aspectos que podrían vulnerar sus derechos. Simplemente se hace una cita general de normas que no se relacionan ni se aplican a los hechos específicos.

Cabe precisar, que del numeral 1 al 12 de la presente resolución, ha quedado demostrada su responsabilidad en los hechos imputados a los administrados; no cuentan con, licencia de demolición, licencia de edificación, emitidas por la Municipalidad Provincial de Cajamarca, ni proyecto alguno aprobado por el Ministerio de Cultura; existe una obra privada, al interior del AUM y ZM de Cajamarca, en el sector donde se ubica el inmueble de su propiedad, en el Jr. José Sabogal N° 315, distrito, provincia y departamento de Cajamarca; que consistieron en la demolición del inmueble original y la construcción de 05 niveles de albañilería confinada más una azotea, generando así una alteración del AUM y ZM de Cajamarca; estas acciones se ejecutaron aproximadamente entre el mes de abril del 2020 y el mes de mayo de 2021; contraviniendo las normas de protección del Patrimonio Cultural de la Nación contenidas en el numeral 22.1 del Art. 22° de la ley N° 28296 y su reglamento; infracción prevista en el literal f) del numeral 49.1 del Art. 49° de la Ley N° 28296.

Por lo que, se confirma que el órgano instructor ha seguido el procedimiento legal establecido para ejercer la potestad sancionadora, como se dispone en el numeral 254.1, Art. 254° del TUO de la LPAG. Esto se refleja en que:

1. Se ha diferenciado claramente en su estructura la autoridad que conduce la instrucción de la que decide la sanción, como se señala en los considerandos y en el artículo primero de la Resolución Subdirectoral N° 000003-2023-SDDPCICI DDCCAJ/MC y la Resolución Subdirectoral N° 000001-2024-SDPCICI-DDC CAJ/MC.
2. Se ha notificado a los administrados los hechos que se le imputan, la calificación de la infracción y las posibles sanciones, como se establece en los considerandos y el artículo primero de la Resolución Subdirectoral N° 000003-2023-SDDPCICI DDCCAJ/MC y Resolución Subdirectoral N° 000001-2024-SDPCICI-DDC CAJ/MC.
3. Se le ha otorgado a los administrados un plazo de cinco días para presentar sus alegaciones, como se especifica en el artículo segundo de la Resolución Subdirectoral N° 000001-2024-SDPCICI-DDC CAJ/MC, que fue notificada debidamente con todos sus anexos.



Por lo tanto, no se ha incurrido en el vicio de nulidad contemplado en el numeral 2 del Art. 10° del TUO de la LPAG, que se refiere a la ausencia o defecto de alguno de los requisitos de validez, incluyendo el requisito de motivación establecido en el Art. 3° del TUO de la LPAG. Tampoco se han vulnerado los principios de causalidad, legalidad y debido procedimiento, como se establece en el Art. 248° del TUO de la LPAG. Los hechos imputados al administrado constituyen la infracción prevista en el literal f) del numeral 49.1 del Art. 49° de la Ley N° 28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación, la cual se le imputó en su calidad de propietario del inmueble donde se llevaron a cabo obras privadas no autorizadas, detalladas en la Resolución Subdirectoral N° 000003-2023-SDDPCICI DDCCAJ/MC. En consecuencia, se procede desestimar los alegatos presentado por los administrados.

Alegato 2: Los administrados alegaron en el numeral 2.2 de sus escritos, "RESPECTO A LA CADUCIDAD EN LOS PROCESOS ADMINISTRATIVOS SOBRE EL SUSTENTO DE AMPLIACION Y LA INSTANCIA QUE LA APRUEBA".

Pronunciamiento: El Art. 259° del TUO de la LPAG, establece las disposiciones aplicables a la caducidad del PAS, según lo siguiente:

"Artículo 259.- Caducidad administrativa del procedimiento sancionador

- 1) El plazo para resolver los procedimientos sancionadores iniciados de oficio es de nueve (9) meses contado desde la fecha de notificación de la imputación de cargos. Este plazo puede ser ampliado de manera excepcional, como máximo por tres (3) meses, debiendo el órgano competente emitir una resolución debidamente sustentada, justificando la ampliación del plazo, previo a su vencimiento. La caducidad administrativa no aplica al procedimiento recursivo. Cuando conforme a ley las entidades cuenten con un plazo mayor para resolver la caducidad operará al vencimiento de este.*
- 2) Transcurrido el plazo máximo para resolver, sin que se notifique la resolución respectiva, se entiende automáticamente caducado administrativamente el procedimiento y se procederá a su archivo.*
- 3) La caducidad administrativa es declarada de oficio por el órgano competente. El administrado se encuentra facultado para solicitar la caducidad administrativa del procedimiento en caso el órgano competente no la haya declarado de oficio."*

Del precepto legal glosado, se advierte que el legislador ha determinado que la prerrogativa para declarar la caducidad corresponde al "órgano competente", sin embargo, no ha identificado a ésta dentro del PAS, lo que entendemos se ha debido al hecho que por la regla contenida en el Art. 254° del TUO de la LPAG, en el PAS existen dos autoridades, la que conduce la etapa de instrucción y la autoridad sancionadora:

"Artículo 254.- Caracteres del procedimiento sancionador

254.1 Para el ejercicio de la potestad sancionadora se requiere obligatoriamente haber seguido el procedimiento legal o reglamentariamente establecido caracterizado por:

- 1. Diferenciar en su estructura entre la autoridad que conduce la fase instructora y la que decide la aplicación de la sanción.*



(...)"

Entonces, podemos afirmar que cuando la norma alude al órgano competente, se está refiriendo a aquella que tiene a su cargo la tramitación del PAS, en el momento en que se solicita la caducidad o en el que, de oficio, se advierte aquella; cierto es también, que aquella no establece menos garantías ni condiciones menos favorables a los administrados, razón por la que se enmarca dentro de los alcances del Art. 247^{o1} del TUO de la LPAG.

En ese sentido, el órgano competente será aquel que tuviera el trámite del PAS, por lo que estarían en capacidad de declarar la caducidad, el órgano instructor y el órgano resolutor. Lo indicado, se corrobora también del hecho que la norma faculta a los administrados a solicitar la caducidad, lo que se puede suscitar en cualquiera de las etapas del PAS, incluso en la etapa recursiva respecto de una solicitud presentada hasta antes de emitida la sanción.²

Es preciso indicar, que, respecto a la caducidad, el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador, aprobado por Decreto Supremo N° 005-2019-MC³, establece en su Art. 43°, disposiciones similares a las contenidas en el TUO de la LPAG.

Respecto a la sustentación de la resolución de ampliación del plazo de caducidad, se señala que la caducidad administrativa está regulada en el Artículo 259° del TUO de la LPAG, como una forma de conclusión del procedimiento sancionador. Esta medida se activa cuando el órgano competente no resuelve dentro de los nueve meses siguientes a la notificación de la imputación de cargos al administrado. La caducidad administrativa puede entenderse como un instrumento respaldado por el debido procedimiento administrativo, reconocido en el TUO de la LPAG como un principio general del procedimiento (Art. IV, inciso 1.2) y específicamente del procedimiento sancionador (Art. 248°, inciso 2).

Así, la función de este instrumento es establecer un límite temporal a la potestad sancionadora atribuida por ley y asegurar que el administrado obtenga una decisión fundamentada en derecho dentro de un plazo razonable. La declaración de caducidad administrativa no invalida las actuaciones de fiscalización ni los medios probatorios que no necesiten ser repetidos; además, se mantienen vigentes las medidas preventivas, correctivas y cautelares dictadas durante el procedimiento caducado, por hasta tres meses adicionales.

¹ *"Artículo 247.- Ámbito de aplicación de este capítulo*

247.1 Las disposiciones del presente Capítulo disciplinan la facultad que se atribuye a cualquiera de las entidades para establecer infracciones administrativas y las consecuentes sanciones a los administrados.

247.2 Las disposiciones contenidas en el presente Capítulo se aplican con carácter supletorio a todos los procedimientos establecidos en leyes especiales, incluyendo los tributarios, los que deben observar necesariamente los principios de la potestad sancionadora administrativa a que se refiere el artículo 248, así como la estructura y garantías previstas para el procedimiento administrativo sancionador.

Los procedimientos especiales no pueden imponer condiciones menos favorables a los administrados, que las previstas en este Capítulo.

247.3 La potestad sancionadora disciplinaria sobre el personal de las entidades se rige por la normativa sobre la materia."

² Téngase presente que la parte final del numeral 1) del Art. 259° del TUO de la LPAG, prevé que la caducidad administrativa no aplica al procedimiento recursivo.

³ Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador a cargo del Ministerio de Cultura en el marco de la Ley N° 28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación.



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

Esta disposición constituye una prerrogativa que el ordenamiento concede a la administración pública para salvaguardar el interés público, aunque el procedimiento sancionador no se resuelva dentro del plazo establecido por ley. Si bien la caducidad administrativa preserva la competencia de la administración para determinar infracciones administrativas, permite al órgano instructor evaluar la conveniencia de iniciar un nuevo procedimiento sancionador. En aplicación de los principios de celeridad, eficacia y simplicidad, los elementos probatorios obtenidos durante la fiscalización y las medidas adoptadas para asegurar la eficacia de una eventual resolución sancionadora, así como para prevenir y reparar daños al interés público debido a conductas infractoras, conservan su validez para asegurar una decisión justa en el nuevo procedimiento. Lo contrario no solo sería contraproducente para la gestión pública, sino que también empeoraría la situación jurídica del administrado al requerir la repetición de lo ya realizado en el procedimiento caducado.

En ese sentido, a lo expuesto en párrafos precedentes, el órgano instructor, emitió de oficio la ampliación del plazo de la caducidad del PAS, debido a la ampliación de cargos contra el administrado con el fin de prevalecer el cumplimiento de la finalidad del acto procedimental sin afectar la validez, ni la decisión final, ni tampoco causar indefensión, ni disminuyendo las garantías de los administrados. Que, tanto la ampliación de cargos y la ampliación del plazo de caducidad, señalados en los antecedentes de la presente resolución, se emitieron y fueron notificados válidamente, dentro los plazos establecidos en el TUO de la LPAG. En consecuencia, se procede desestimar el alegato presentado por los administrados.

Alegato 4: Los administrados alegaron en el numeral 2.4 de sus escritos, "RESPECTO A LOS EXIMENTES DE RESPONSABILIDAD".

Pronunciamiento: Revisado el expediente del presente caso, no se verifica que los administrados hallan presentado como medio de prueba alguna documentación emitida por Defensa Civil. Sin embargo, se debe señalar que, el numeral 22.1 del Art. 21° de la Ley N° 28296, establece lo siguiente:

"Artículo 22.- Protección de bienes inmuebles

22.1 Toda obra pública o privada de edificación nueva, remodelación, restauración, ampliación, refacción, acondicionamiento, demolición, puesta en valor o cualquier otra que involucre un bien inmueble integrante del Patrimonio Cultural de la Nación, requiere para su ejecución de la autorización del Ministerio de Cultura". (Subrayado y énfasis agregado)

En ese sentido, a lo expuesto en párrafos precedentes; no se registra documentación de licencia de demolición, licencia de edificación, emitidas por la Municipalidad Provincial de Cajamarca, ni proyecto alguno aprobado por el Ministerio de Cultura; tampoco han reconocido su responsabilidad de forma expresa y por escrito sobre los hechos imputados en la Resolución Subdirectoral N° 000003-2023-SDDPCICI DDCAJ/MC y Resolución Subdirectoral N° 000003-2024-SDPCICI-DDC CAJ/MC; por lo que, no cumple sus efectos que los exima y/o atenué a los administrados de su responsabilidad. En consecuencia, se procede desestimar el alegato presentado por los administrados.

4. Que, en atención a las consideraciones expuestas, deviene en infundado los recursos de reconsideración presentados por los administrados, el cual corresponde que sean desestimados;



PERÚ

Ministerio de Cultura

DESPACHO VICEMINISTERIAL DE
PATRIMONIO CULTURAL E
INDUSTRIAS CULTURALES

DIRECCIÓN GENERAL DE DEFENSA
DEL PATRIMONIO CULTURAL

*"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas
de Junín y Ayacucho"*

III. SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR infundado los recursos de reconsideración interpuestos por los Señores José Luis Idrogo Riojas y José Humberto Idrogo Rodrigo, contra la Resolución Directoral N° 000136-2024-DGDP-VMPCIC/MC del 27 de mayo de 2024, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución y en consecuencia confirmar la medida correctiva y la sanción administrativa impuesta en dicha resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Notificar la presente resolución a los administrados.

ARTÍCULO TERCERO.- Disponer la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional del Estado Peruano (www.gob.pe).

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE.-

Documento firmado digitalmente

FERNANDO ALONSO LAZARTE MARIÑO
DIRECCIÓN GENERAL DE DEFENSA DEL PATRIMONIO CULTURAL